PODER JUDICIAL
DE TAMAULIPAS

REGLAMENTO DE PERSONAS PERITAS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

REGLAMENTO DE PERSONAS PERITAS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular lo relativo a la conformación de la lista de las personas peritas auxiliares de la administración de justicia, a que se refiere la parte final del artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia obligatoria para el Órgano de Administración Judicial del Estado, los Órganos Jurisdiccionales, las personas peritas aspirantes a registro y los registrados, así como las partes que voluntariamente designen personas peritas de la lista oficial del Poder Judicial del Estado.

Los titulares de los Órganos Jurisdiccionales que, en el ejercicio de su función, requieran los servicios de una persona perita para que funja como tercero o en rebeldía de las partes, sólo podrán designar como tal, a quienes satisfaga los requisitos que en su caso establezcan las leyes aplicables y que se encuentren registrados ante el Poder Judicial del Estado, en los términos previstos en el presente Reglamento.

Asimismo, cuando voluntariamente las partes decidan hacer uso de la lista oficial deberán sujetarse a las reglas que para el pago de los honorarios establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2. Será motivo de excepción de la obligación de recurrir a la lista oficial de personas peritas a que se refiere el artículo anterior; cuando en la lista oficial no se cuente con una persona perita de la rama y/o especialidad requerida.

En este caso, los titulares de los Órganos Jurisdiccionales recurrirán preferentemente a instituciones públicas y lo harán del conocimiento del Pleno del Órgano de Administración Judicial.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Lista. Lista Oficial de Personas Peritas Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado;

II. Órgano de Administración Judicial. Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas;

DOCUMENTO PARA CONSULTA

III. Órganos Jurisdiccionales. Salas y Juzgados del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas;

IV. Persona perita. Persona perita auxiliar de la administración de justicia;

V. Pleno. Pleno del Órgano de Administración Judicial;

VI. Registro. La inclusión de la Persona Perita en la lista oficial del Poder Judicial del Estado;

VII. Reglamento. Reglamento de Personas Peritas del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas;

VIII. Secretaría Ejecutiva del Órgano de Administración Judicial. Secretaría Ejecutiva del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; y,

IX. Tribunal. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 4. El cargo de persona perita es de interés público y, por ende, debe ser desempeñado por persona imparcial y de idoneidad profesional o técnica comprobadas. La vigilancia sobre el desempeño de las personas peritas en el auxilio de la administración de justicia estará a cargo de los Órganos Jurisdiccionales en que intervengan, debiendo hacer del conocimiento al Órgano del Administración Judicial cuando la persona perita no cumpliere con su cargo en la forma o términos señalados por la ley o el Órgano Jurisdiccional.

Las personas peritas de la lista oficial, otorgarán gratuitamente dos servicios anuales que se aplicarán a aquellos juicios en que corresponda al Estado, en razón del interés público, la designación oficiosa de un especialista. El Órgano de Administración Judicial se encargará de llevar el registro y control de tales servicios.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 5. Será el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado, a través de la comisión que el propio Órgano designe, quien se encargará anualmente de formar la lista de las personas peritas auxiliares de la administración de justicia.

ARTÍCULO 6. Son atribuciones del Órgano de Administración Judicial a través de la comisión que designe, las siguientes:

DOCUMENTO PARA CONSULTA

I. Proponer al Pleno del Órgano de Administración Judicial el proyecto de convocatoria para la Lista Oficial de Personas Peritas Auxiliares de la Administración de Justicia;
II. Recibir las solicitudes de nuevo ingreso y actualización de las personas aspirantes para formar parte de la Lista Oficial de Personas Peritas Auxiliares de la Administración de Justicia;

III. Acopiar la documentación de las personas aspirantes, para integrar la Lista Oficial de Personas Peritas Auxiliares de la Administración de Justicia;

IV. Elaborar la Lista Oficial de Personas Peritas Auxiliares de la Administración de Justicia;

V. Atender cualquier duda o aclaración respecto a la lista publicada del año correspondiente; y

VI. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el presente Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO
INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA OFICIAL DE PERSONAS PERITAS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SECCIÓN I
DE LA LISTA OFICIAL DE PERSONAS PERITAS Y DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 7. La lista oficial de personas peritas es el medio autorizado por la ley para hacer constar el registro de las personas que, previa solicitud, han demostrado fehacientemente poseer conocimientos suficientes en alguna rama o especialidad científica, tecnológica o artística y que a virtud de ello pueden actuar como personas peritas por requerimiento oficial de los Órganos Jurisdiccionales del Estado o por petición de parte, bajo el sistema de honorarios previsto en la ley aplicable.

ARTÍCULO 8. El Órgano de Administración Judicial procederá a integrar y actualizar anualmente, la Lista Oficial de Personas Peritas Auxiliares de la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 9. La lista oficial de personas peritas se organizará por ramas, especialidades y distritos judiciales, precisando el nombre y domicilio de cada persona que obtenga su acreditación y registro, así como la especialidad científica, tecnológica o artística cuyo dominio haya acreditado ante el Órgano de Administración Judicial. Su integración se realizará conforme al orden de presentación de las solicitudes que hayan obtenido la correspondiente acreditación y registro.

DOCUMENTO PARA CONSULTA

Para el efecto de lo anterior, deberán acreditarlo mediante documentos originales, en impresiones electrónicas o certificados.

ARTÍCULO 10.- Para la integración de la lista oficial de personas peritas, el Órgano de Administración Judicial publicará anualmente, una convocatoria dirigida al público en general a fin de que las y los interesados en formar parte de la misma presenten la solicitud con la documentación que se requiera, en los plazos y términos que fije la propia convocatoria.

La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, según lo determine el Órgano de Administración Judicial, así como en los Estrados de los Órganos Jurisdiccionales, del propio Órgano de Administración y en la página electrónica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 11.- La Convocatoria referida en el artículo anterior deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

I. Objeto de la convocatoria y a quiénes se dirige;

II. Requisitos que debe contener la solicitud y la documentación requerida;

III. Lugar y plazo para la presentación de solicitudes;

IV. Mecanismos para la revisión y evaluación de las solicitudes y documentación; y

V. Lugar, forma y tiempo en que se conocerán y publicarán los resultados que arroje el proceso de integración de la lista oficial de personas peritas.

SECCIÓN II
DE LA SOLICITUD DE ASPIRANTES

ARTÍCULO 12. Quienes aspiren a figurar en la Lista de Personas Peritas Auxiliares de la Administración de Justicia, como expertos en cualquiera de sus especialidades o ramas, deberán formular y enviar solicitud a través del sistema electrónico para el registro de las personas peritas que se disponga en la convocatoria vigente.

ARTÍCULO 13. La solicitud de ingreso deberá presentarse junto con los documentos que satisfagan los requisitos establecidos en el presente Reglamento durante el plazo que se establezca en la convocatoria que apruebe el Pleno del Órgano de Administración Judicial; dicho cómputo, se contará a partir de la fecha de publicación de la misma en el Periódico Oficial del Estado.

DOCUMENTO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 14. La solicitud de inscripción para formar parte de la lista oficial de personas peritas, se hará bajo protesta de decir verdad y contendrá los siguientes requisitos:

I. Información curricular actualizada que incluya:

a) Nombres y apellidos de la persona aspirante;

b) Lugar y fecha de nacimiento;

c) Nacionalidad;

d) Estado civil;

e) Domicilio y números telefónicos, así como domicilio de despacho u oficina;

f) Dirección de correo electrónico;

g) Título Profesional o Técnico en original expedido por institución autorizada, en impresión electrónica o en copia certificada;

h) Cédula profesional en original expedida por institución autorizada, en impresión electrónica o en copia certificada;

i) Información sobre otros estudios que la persona aspirante haya cursado en relación con su especialidad, así como los documentos originales, electrónicos o certificados, que lo acrediten;

j) Rama y especialidad para la cual solicita el registro;

k) Firma de la persona interesada;

l) Constancia de Situación Fiscal actualizada no mayor a 4 meses; y

m) Constancia de situación profesional emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

II. Bajo protesta de decir verdad, la persona aspirante proporcionará información sobre los siguientes cuestionamientos:

a) Práctica y experiencia, mínima de 3 años en la especialidad para la cual solicita el registro, la cual se contará a partir de la expedición de la cédula profesional o aquel documento que avale sus conocimientos por autoridad gubernamental federal o estatal competente;

DOCUMENTO PARA CONSULTA

b) Tener conocimiento en el arte, ciencia o técnica respectiva, debiendo acreditar con el documento original, en impresión electrónica o en copia certificada que avale la especialidad en el área de conocimiento;

c) Los motivos por los que desea desempeñar el cargo de persona perita de la administración de Justicia;

d) No ocupar cargo alguno en el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; en caso de ser integrante del servicio público de otras dependencias o entidades, deberá abstenerse de intervenir en los asuntos en donde la institución en la que labore sea parte; y

e) Si ha sido sancionado por algún órgano del Poder Judicial Federal o Estatal, o de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal por la comisión de alguna falta en el desempeño como persona servidora pública, persona perita o intérprete.

III. Carta de No Antecedentes Penales. La vigencia la establecerá el Órgano de Administración Judicial y se establecerá en la convocatoria.

IV. Tres cartas de recomendación originales, expedidas por personas que avalen su conducta y solvencia moral, con la precisión de sus datos personales;

V. Distrito Judicial en el que desea actuar y tenga despacho u oficina;

VI. Constancia original o copia certificada de pertenencia a Colegios o Asociaciones profesionales, en su caso;

VII. En el supuesto de que la ciencia, arte o técnica no estén reglamentados, el solicitante deberá señalar, bajo protesta de decir verdad, toda aquella información que permita al Órgano de Administración Judicial calificar los conocimientos y experiencia adquirida.

VIII. Dos fotografías tamaño credencial a color con el nombre al reverso;

IX. Tratándose de peritas y peritos traductores de idiomas, deberán acreditar mediante el documento expedido por una institución académica o dependencia oficial que haga constar que el interesado cuenta con capacidad como intérprete y no sólo tener conocimiento del idioma de que se trate, salvo acuerdo especial que emita el Pleno del Órgano de Administración Judicial, cuando a su juicio no existan personas que reúnan este requisito; y

DOCUMENTO PARA CONSULTA

X. Tratándose de peritas y peritos valuadores provenientes del Registro de Valuadores del Estado de Tamaulipas, deberán adjuntar el comprobante respectivo. Cuando el registro concluya su vigencia en el año en el que la persona perita disponga a prestar sus servicios, será responsabilidad de la o el perito renovarlo en la fecha estimada a fin de que no fenezca mientras está dado de alta en la lista oficial de personas peritas de esa anualidad; asimismo, cuando se encuentren en este supuesto, las personas peritas deberán, junto con la actualización o registro de nuevo ingreso, anexar una carta de bajo protesta de decir verdad, con el fin de comprometerse a seguir vigentes en el Registro de Valuadores del Estado de Tamaulipas, de lo contrario se darán de baja del Sistema Informático de la lista oficial de personas peritas.

Los documentos expedidos por autoridades extranjeras, deberán estar apostillados, en su caso, legalizados y todos aquellos que se encuentren redactados en un idioma diferente al español se acompañarán de la traducción que corresponda, la cual deberá haber sido realizada por profesional distinto al aspirante, asimismo, tratándose de solicitudes presentadas por persona extranjera, deberán exhibir original, impresión electrónica o copia certificada del documento que acredite que su situación migratoria les permite laborar en el país. En el caso de remitir documentación que no se encuentre apostillada, legalizada o traducida al idioma español, bajo los términos señalados, la solicitud no será objeto de análisis y dictamen.

ARTÍCULO 14 BIS. Las personas aspirantes que no integren la lista oficial de personas peritas, podrán solicitar la devolución de los documentos entregados, en un plazo de cinco días hábiles después de publicada la lista en mención; o en su defecto, se procederá a la destrucción de documentos sin que exista prórroga u obligación respecto al resguardo de ésta.

DOCUMENTO PARA CONSULTA

SECCIÓN III
DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS PERITAS

ARTÍCULO 15. Previo a la recepción de los documentos, la persona aspirante deberá llenar la solicitud de nuevo ingreso o renovación a través del portal electrónico para el registro de las personas peritas que disponga la convocatoria vigente.

ARTÍCULO 16. Una vez realizado el llenado de la solicitud y generado el folio correspondiente, la o el aspirante recibirá un acuse al correo electrónico que adjunto en su solicitud, misma que será enviada de igual forma al correo electrónico oficial de la Comisión encargada del registro y formación de la lista oficial.

ARTÍCULO 17. Para el registro correspondiente de la lista oficial, se tomará en consideración la denominación señalada en la documentación que presenten las y los interesados, lo anterior en caso de contradicción a lo señalado en la solicitud de registro.

ARTÍCULO 18. Realizada la solicitud en el sistema electrónico para el registro de las personas peritas que disponga la convocatoria vigente, el o la aspirante procederá a realizar la entrega de la solicitud con los documentos requeridos para su debida revisión.

ARTÍCULO 19. Los documentos y la solicitud de nuevo ingreso o renovación podrán presentarse de las siguientes maneras:

I. Personal: Las solicitudes y la documentación requerida, deberá presentarse de manera personal por el o la aspirante en el área y dirección que se fije en la convocatoria correspondiente;

II. Mensajería o correo certificado: Las solicitudes y documentos de las personas aspirantes, enviadas por mensajería o correo certificado, deberán adjuntar en sobre cerrado cada uno de los documentos engrapados y en el orden que se señala, omitiendo su integración en carpetas y engargolados, el sobre será remitido al área y dirección que se estipule en la convocatoria vigente.

ARTÍCULO 20. La recepción fuera de término de la solicitud y documentación serán motivos para desechar la solicitud.

ARTÍCULO 21. El Órgano de Administración Judicial después de cerrada la convocatoria, revisará las solicitudes y verificará los documentos presentados, formando al efecto un cuadernillo por cada solicitud, que hará las veces de expediente de la persona interesada.

ARTÍCULO 22. El Órgano de Administración Judicial podrá realizar los trámites conducentes ante instituciones, asociaciones oficialmente reconocidas o de notorio prestigio, con el objeto de allegarse de opiniones especializadas, con relación a las ramas y especialidades correspondientes a las solicitudes cuyo registro pretendan las personas interesadas.

El Órgano de Administración Judicial podrá llevar a cabo las investigaciones que estime pertinentes, a fin de corroborar la certeza e idoneidad de la información proporcionada.

Todo lo anterior se hará constar en el cuadernillo correspondiente.

Cuando el Órgano de Administración Judicial haga la selección de las personas solicitantes que cumplieron con los requisitos conducentes, éstas se podrán citar a entrevista de manera virtual o presencial, ante los miembros del Pleno, según lo establezca dicho Órgano, para solventar cualquier asunto derivado del trámite.

DOCUMENTO PARA CONSULTA

CAPÍTULO CUARTO
DE LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA OFICIAL DE PERSONAS PERITAS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 23. Concluida la verificación a que se refiere el artículo 22 del presente Reglamento, el Órgano de Administración Judicial aprobará el listado de las personas aspirantes a registrarse que cumplieron con los requisitos establecidos, previo análisis del contenido de los cuadernillos y las anotaciones realizadas y, hecho lo cual, se procederá a la integración de la lista oficial de personas peritas con el registro de los especialistas que fueron aprobadas por el Órgano de Administración Judicial.

ARTÍCULO 24. La lista oficial de personas peritas aprobada por el Órgano de Administración Judicial, se publicará en los días hábiles siguientes a su aprobación, en el Periódico Oficial del Estado, los estrados de los Órganos Jurisdiccionales del Supremo Tribunal de Justicia, y en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, que contendrá únicamente los nombres, apellidos, domicilio, la rama y/o especialidad de los peritos.

La anterior publicación tendrá efectos de notificación para todos los que solicitaron la inscripción como personas peritas.

ARTÍCULO 25.- La lista oficial del registro de personas peritas contendrá los siguientes datos:

1. Nombre y apellidos de la persona perita;
2. Rama (s) y/o especialidad (es) con la que cuenta con acreditación;
3. Número de registro de la Cédula Profesional, si fuere el caso;
4. Nivel o grado académico registrado ante la Secretaría de Educación Pública, distinto al de licenciatura, si fuere el caso;
5. Domicilio;
6. Número de teléfono fijo y/o celular;

ARTÍCULO 26. Una vez publicada la lista oficial de personas peritas en el Periódico Oficial del Estado y en la página oficial del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, el Pleno del Órgano de Administración Judicial concederá a las personas designadas un plazo por el término de 15 días hábiles, para el efecto de que realicen las manifestaciones que a su derecho convengan, las cuales serán analizadas y resueltas por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Para presentar las manifestaciones que la persona perita considere que deberán ser analizadas y resueltas por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, deberá realizar la petición mediante un escrito dirigió al propio pleno y, enviarlo a través del correo electrónico designado en la convocatoria correspondiente.

DOCUMENTO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 27. El Órgano de Administración Judicial**,** aprobará en pleno la lista oficial definitiva, la cual, será irrevocable y tendrá vigencia de un año contado a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado o hasta que se publique la lista del año inmediato siguiente.

ARTÍCULO 28. Las personas que estén registradas con el carácter de personas peritas en la lista inmediata anterior al proceso de renovación en curso, bastará con que presenten, en los términos de la convocatoria respectiva, una carta de intención de seguir registrado como persona perita auxiliar de la administración de justicia con el mismo carácter y, en su caso, deberán actualizar los datos consignados en la solicitud de registro inicial o bien relativos a conocimientos acreditables en la materia de su registro.

El registro será actualizado por la Secretaría Ejecutiva del Órgano de Administración Judicial las veces que sea necesario, de acuerdo con los cambios o nuevos datos que presenten las personas peritas registradas, poniéndolo en conocimiento del Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Cualquier actualización respecto a una nueva especialidad, se deberá establecer en la solicitud en el apartado de observaciones, a reserva de que fuera una especialidad que no se relaciona con las registradas anteriormente, será el Órgano de Administración Judicial quien decidirá si se tiene que realizar una solicitud de nuevo registro a fin de ingresar las nuevas materias.

La carta de intención también será objeto de valoración por parte del Pleno del Órgano de Administración Judicial.

ARTÍCULO 29. La lista oficial que contiene el registro de personas peritas operará a través de un programa informático que servirá para que los Órganos Jurisdiccionales realicen la designación de la persona perita que se requiera en los asuntos jurisdiccionales a su cargo y garantizará a los justiciables la transparencia en el proceso de designación de peritas y peritos.

La base de datos electrónica de registro de las personas peritas contendrá datos clasificados como información confidencial y será de uso interno y exclusivo para los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial.

ARTÍCULO 30. Para los efectos del Registro a que alude el artículo anterior, se considerará registrada a la persona perita que haya acreditado los conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos y que, en uso de éstos, se halla facultado para emitir dictámenes en los procesos judiciales que sea designada. Su función será la de auxiliar al servicio público de administración de justicia, la cual será retribuida de acuerdo a los parámetros señalados por la Ley.

ARTÍCULO 31. El registro de las personas peritas se hará conforme a la clasificación siguiente, acorde a las ramas, con sus respectivas especialidades, en su caso:

DOCUMENTO PARA CONSULTA

I. Profesional en:

a) Ingenierías;

b) Contaduría Pública;

c) Arquitectura;

d) Psicología;

e) Psicología Clínica y especialidad en el tratamiento de Niñas, Niños y Adolescentes;

f) Medicina;

g) Psiquiatría;

h) Odontología;

i) Economía;

j) Veterinaria;

k) Antropología Forense;

l) Agronomía;

m) Informática;

n) Sociología;

o) Matemáticas;

p) Química;

q) Química con especialidad en ADN de Predisposición Genética;

r) Administración;

s) Trabajo Social; y,

t) Las demás que considere el Órgano de Administración Judicial.

II. Ciencia en:

a) Balística;

b) Criminalística;

DOCUMENTO PARA CONSULTA

c) Dactiloscopía;

d) Documentoscopía;

e) Grafoscopía;

f) Grafología;

g) Impacto ambiental;

h) Toxicología;

i) Genética;

j) Antropometría;

k) Polígrafo; y,

l) Las demás que considere el Órgano de Administración Judicial.

III. Técnica, arte u oficio en:

a) Mecánica;

b) Espeleología;

c) Fotografía;

d) Carpintería;

e) Plomería;

f) Electricidad;

g) Cerrajería;

h) Traductor e intérprete de idiomas;

i) Traducción e intérprete auditivo-oral;

j) Tránsito terrestre, náutica o fluvial;

k) Videograbación forense;

l) Identificación fisonómica;

DOCUMENTO PARA CONSULTA

m) Incendios y explosivos; y,

n) Las demás que considere el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PERITAS OFICIALES

ARTÍCULO 32. Las y los integrantes de la Lista Oficial de Personas Peritas Auxiliares de la Administración de Justicia, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Conservar vigentes los requisitos solicitados para formar parte del listado oficial;

II. Aceptar el cargo de persona perita para el cual fue designada ante el Órgano Jurisdiccional, en la forma y términos que establezca la Ley;

III. Realizar personalmente las diligencias que, en su caso, sean necesarias para la emisión del dictamen correspondiente;

IV. Emitir el dictamen en la forma y plazos establecidos en las leyes de la materia, o bien, en los que la persona magistrada o personas juzgadoras señalen;

V. Emitir por escrito el dictamen, con apego a los conocimientos de la profesión, materia, arte, oficio o técnica en la cual haya obtenido su registro y acreditación;

VI. Excusarse de intervenir en los juicios en carácter de persona perita, cuando haya causa de impedimento que pueda afectar su imparcialidad e independencia, acorde a lo establecido en las leyes aplicables y el presente Reglamento.

VII. Atender las citaciones que le sean legalmente realizadas por los Órganos Jurisdiccionales;

VIII. Abstenerse de convenir los honorarios de manera extraoficial o entregar o recibir pago alguno por ese concepto, cuando el monto no haya sido judicialmente declarado, o excediendo el importe de los mismos.

IX. Desempeñar su función con independencia, imparcialidad, honestidad y objetividad;

X. Guardar secreto profesional de los asuntos encomendados;

XI. Comunicar a la Secretaría Ejecutiva del Órgano de Administración Judicial, respecto de cualquier cambio que surja en los datos personales o profesionales proporcionados al Órgano de Administración Judicial, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ocurra cualquiera de las circunstancias.

DOCUMENTO PARA CONSULTA

XII. Señalar el monto de sus honorarios, motivando objetivamente los conceptos que lo sustenten;

XIII. Actualizar sus conocimientos a fin de ofrecer un servicio profesional y técnico de calidad;

XIV. Mantener actualizados aquellos documentos que obran en su cuadernillo personal que cuentan con termino de vigencia y cuando se cumpla su vencimiento remitirlos al área correspondiente para su debida actualización; y

XV. Las demás que les confieran las disposiciones legales aplicables, el Pleno del Órgano de Administración Judicial y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 33. Para efectos de los impedimentos para intervenir en calidad de personas peritas, se estará a los supuestos previstos en la legislación procesal vigente.

ARTÍCULO 34. Si la persona perita oficial designada estuviere impedida para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio, no tomare protesta o posesión oportuna, así mismo si no concurriere a la diligencia o no cumpliere con su cargo en la forma o términos señalados por la ley o el Órgano Jurisdiccional, éste último procederá inmediatamente a su sustitución por el siguiente especialista que en orden aleatorio emita el sistema; empero, la eventualidad y la determinación correspondiente se hará del conocimiento al Órgano de Administración Judicial para los efectos procedentes. El Órgano Jurisdiccional que omita informar al Órgano de Administración Judicial, será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 35. Cuando una prueba deje de practicarse por responsabilidad atribuible a una persona perita de los oficiales, el Órgano Jurisdiccional además de sancionarlo en la forma que la ley señale, lo hará del conocimiento del Pleno del Órgano de Administración Judicial, para los efectos conducentes, sin perjuicio de otras responsabilidades que su conducta omisa traiga consigo.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS HONORARIOS DE LAS PERSONAS PERITAS OFICIALES

ARTÍCULO 36. Las personas peritas oficiales que acepten prestar sus servicios como auxiliares de la administración de justicia ajustarán el monto de sus honorarios conforme a la ponderación prevista en la Legislación Procesal Civil del Estado.

ARTÍCULO 37. Cuando la persona perita acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño ante el Órgano Jurisdiccional, exhibirá el monto al que ascienden sus honorarios, justificando, en su caso, los gastos que el ejercicio de su función requiera, lo cual deberá ser aprobado por la persona juzgadora, acorde al procedimiento que al efecto prevea la legislación procesal vigente.

DOCUMENTO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 38. Los honorarios de la persona perita oficial designada por cada una de las partes con base a la lista oficial, serán cubiertos inmediatamente por aquella parte que lo designe, una vez que el monto sea aprobado por la persona juzgadora y a través del depósito correspondiente ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. En caso de que la persona perita sea designada en rebeldía de alguna de las partes, los honorarios serán cubiertos por la parte que debió designarla y no lo hizo; o bien, cuando la o el juzgador realice la designación de la persona perita tercera, éste debe ser pagado por ambas partes; lo anterior, siempre que no contravenga las disposiciones procesales vigentes y sin perjuicio de lo que establezca la sentencia definitiva respecto a las costas judiciales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, así como sus modificaciones posteriores.

ARTÍCULO TERCERO. Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Pleno del Órgano de Administración Judicial del Estado de Tamaulipas, mediante la emisión de acuerdos generales y demás lineamientos administrativos que se requieran para cumplir con tal propósito.

DOCUMENTO PARA CONSULTA